



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y restablecimiento
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00378-00
Accionante: Esteban Elías Correa Posada.
Demandado: Municipio de Coveñas y Secretaría de Planeación de Obras Públicas y Saneamiento Básico.

ASUNTO: Inadmite la demanda.

Se procede estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por **Esteban Elías Correa Posada**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Coveñas y Secretaría de Planeación de Obras Públicas y Saneamiento Básico**, previas las siguientes **Consideraciones**,

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Luego de realizar el debido estudio de admisibilidad del líbelo se advierten los defectos sobre los cuales se precisará para que sean corregidos, así:

1. En el acápite de las “Notificaciones” debe allegarse la dirección tanto física como electrónica, para efectos de la misma, del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado. (Artículos 197, 199, 162 Numeral 7 de la ley 1437 de 2011 y 612 del C.G.P)
2. Finalmente, se observa que la parte demandante no aportó el poder para actuar dentro del proceso, mediante representación legal, conforme lo expresa el art. 160 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De igual manera el Código General del Proceso, consagra el derecho de postulación de la siguiente manera, en su art. 73:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Además en el num. 3º del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, estipula que se debe aportar el documento que acredite en que calidad se está actuando dentro del proceso o si se actúa por representación de otra persona, como es el aquí presente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

De la misma forma se consagra en el Código General del Proceso, en su artículo 84 numeral 1º, como se puede observar:

Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por todo lo anterior, deberá aportarse el poder de representación legal, para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De esta forma, se hace necesario darle aplicación al artículo en mención, para que la parte demandante subsane en el término antes indicado los defectos señalados, so pena de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, procederá su rechazo. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ